



ACCIÓN DE TUTELA RAD. T-084214089-001-2021-0324-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LURUACO ATLANTICO. Luruaco, diciembre siete (07) de Dos Mil Veintiuno (2021). -

La señora LEIDY ALICIA SANTA CRUZ PERTUZ, actuando en su propio nombre y representación, solicita a éste Despacho protección Constitucional, con fundamento en la Acción de Tutela, consagrada en el artículo 86 de la Carta Política y reglamentado por el Decreto 2591 de 1991; Razones por las cuales el Juzgado,

CONSIDERA

El objeto del mecanismo constitucional de la Acción de Tutela, es que de conformidad con el artículo 86 de nuestra Carta de Derechos, toda persona tendrá acción para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar mediante un procedimiento preferente y sumario por sí mismo o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

La peticionaria, impetra Acción de Tutela contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, su Representante Legal y/o quien haga sus veces, ESCUELA SUPERIOR DE LA ADMINISTRACION PUBLICA - ESAP y su Representante Legal y/o quien haga sus veces, argumentando que le han violado su Derechos Fundamentales al debido proceso, a la igualdad y acceso a la función pública.

Así mismo, solicita como medida cautelar se ordene de forma inmediata a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC, su Representante Legal y/o quien haga sus veces, ESCUELA SUPERIOR DE LA ADMINISTRACION PUBLICA - ESAP y su Representante Legal y/o quien haga sus veces, se decrete provisionalmente la suspensión de la convocatoria, a fin de que se evite la realización de la aplicación de las pruebas escritas.

Respecto de lo anterior, el despacho precisa que acorde con la finalidad protectora de la acción de tutela, las medidas provisionales buscan hacer efectiva dicha protección, cuando de esperarse a la culminación del proceso, las decisiones que se adopten en el fallo podrían resultar ineficaces, es decir, buscan conjurar de manera previa al fallo, un peligro o vulneración que se está presentando o que se percibe como de inminente ocurrencia y que no da tiempo a esperar por un fallo definitivo.

Sobre el particular, la Corte Constitucional señala que “La protección provisional está dirigida a: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a estos fines (inciso 2° del artículo transcrito). Las medidas provisionales cuentan con restricciones, debido a que la discrecionalidad que entraña su ejercicio no implica un poder arbitrario u omnímodo. Por ello, la expedición de esa protección cautelar debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada.

Ahora, el decreto de las medidas provisionales solo se justifica ante hechos evidentemente amenazadores y lesivos para los derechos fundamentales del accionante, que en caso de no decretarse podría hacer aún más gravosa su situación; pues, de no ser así, la medida no tendría sentido y el accionante debería esperar los términos preferenciales que estableció el ordenamiento para resolver de fondo la tutela. Es así como al analizar las precisas circunstancias del caso en estudio, el juez determinará si es o no necesaria la adopción de medidas previas a las definitivas del fallo.



Así, el despacho considera que para establecer si es viable decretar la medida solicitada por el accionante, es necesario indagar si la vulneración del derecho fundamental señalado por la parte actora se evidencia de forma manifiesta, si los fundamentos fácticos tienen un principio de prueba sobre su ocurrencia y, si la medida solicitada tiene el efecto útil de proteger el derecho que se busca tutelar. Lo anterior por cuanto la procedencia de la medida cautelar pende de la demostración o de la inminencia a una vulneración de un derecho fundamental, para prevenirla, o de su vulneración actual, para hacerlo cesar.

De los hechos narrados y ante la ausencia de prueba siquiera sumaria de la vulneración de los derechos alegados no se puede evidenciar, prima facie, de manera clara, directa y precisa la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se reclama y que conlleve la necesidad o urgencia de adoptar una medida provisional mientras se profiere el fallo, máxime cuando dicha solicitud contiene, precisamente las pretensiones objeto de esta acción constitucional.

De otra parte, se advierte que resulta necesario surtir el trámite de la presente tutela, con el fin de recopilar el material probatorio que permita efectuar un estudio más estructurado sobre la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados por la actora.

En razón de lo anterior, el Despacho NO accederá a decretar la medida provisional incoadas por la accionante, toda vez que el objeto de dicha medida va directamente relacionada con la decisión de la presente acción constitucional, esto es, se estaría decidiendo de fondo la tutela sin el análisis y estudio correspondiente de la contestación de la accionada, vulnerando así los derechos fundamentales de defensa y debido proceso de esta.

Reunidos como se encuentran los requisitos legales establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado.

RESUELVE

1. Avocar el conocimiento de la presente Acción de Tutela presentada por la señora LEIDY ALICIA SANTA CRUZ PERTUZ, actuando en su propio nombre y representación, contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC, su Representante Legal y/o quien haga sus veces, ESCUELA SUPERIOR DE LA ADMINISTRACION PUBLICA - ESAP y su Representante Legal y/o quien haga sus veces, por haberse cumplido con los requisitos legales establecidos en el artículo 14 del decreto 2591 de 1991.
2. Requierase al funcionario correspondiente de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC, su Representante Legal y/o quien haga sus veces, ESCUELA SUPERIOR DE LA ADMINISTRACION PUBLICA - ESAP y su Representante Legal y/o quien haga sus veces, para que rinda un informe detallado acerca de lo solicitado por la parte accionante, en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir del recibo de la notificación de la presente providencia, previniéndole que tal informe se considera rendido bajo la gravedad del Juramento, si no es rendido dentro del término concedido, se tendrán por ciertos los hechos motivo de la Acción de Tutela, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.
3. No acceder a la medida provisional solicitada por la accionante, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
4. Notifíquese el presente proveído, por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

VERONICA LICETH FALQUEZ FIGUEROA